

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 7

Referencia:

Año: 1991

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-06-1991

Título: POR LA CUAL SE DEROGAN ALGUNOS ARTICULOS Y SE MODIFICA EL ARTICULO 13 DE LA LEY N° 15 DE 7 DE AGOSTO DE 1987.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 21802

Publicada el: 06-06-1991

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Multas, Gas

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.312

Rollo: 48

Posición: 653

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVIII

PANAMA, R. DE P., JUEVES 6 DE JUNIO DE 1991

Nº 21.802

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Ley No. 7

(De 4 de junio de 1991)

"POR LA CUAL SE DEROGAN ALGUNOS ARTICULOS Y SE MODIFICA EL ARTICULO 13 DE LA LEY No. 15 DE 7 DE AGOSTO DE 1987."

REPUBLICA DE PANAMA

ASAMBLEA LEGISLATIVA

SECRETARIA GENERAL

Sección de Microfilmación



CONSEJO DE GABINETE DECRETO DE GABINETE No. 16

(De 30 de mayo de 1991)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA EMISION DE UNA SERIE DE CHEQUES FISCALES Y SE DEROGA EL DECRETO DE GABINETE No. 7 DE 10 DE ABRIL DE 1991."

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO No. 104

(De 5 de junio de 1991)

"POR EL CUAL SE DESIGNA CON EL NOMBRE DE PADRE HECTOR GALLEGOS AL PARQUE RECREATIVO UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE SAN FRANCISCO EN EL CUAL ANTES FUNCIONO EL ANTIGUO CLUB DE GOLF."

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO EJECUTIVO No. 120

(De 30 de mayo de 1991)

"POR LA CUAL SE REGLAMENTA UNA EMISION DE PAGARES DEL ESTADO."

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 7

(De 4 de junio de 1991)

"Por la cual se derogan algunos Artículos y se modifica el Artículo 13 de la Ley No. 15 de 7 de agosto de 1987."

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El Artículo 13 de la Ley No. 15 de 7 de agosto de 1987 quedará así:

Artículo 13. El incumplimiento de lo preceptuado en esta Ley acarreará a los infractores una multa de hasta cinco mil balboas (B/.5.000.00) por la primera infracción y multa fija de diez mil balboas (B/.10.000.00) por cualquier infracción adicional, en que la empresa sea encontrada culpable.

Artículo 2. Esta Ley modifica el Artículo 13 y deroga los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, y 11 de la Ley No. 15 de 7 de agosto de 1987 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 3. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y uno.

ALONSO FERNANDEZ GUARDIA

Presidente

RUBEN AROSEMENA VALDES

Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. -

Panamá, República de Panamá, 4 de junio de 1991.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

ROBERTO ALFARO

Ministro de Comercio e Industrias

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE No. 16

(De 30 de mayo de 1991)

Ley 7

(De 4 de junio de 1991)

“Por la cual se derogan algunos Artículos y se modifica el Artículo 13 de la Ley No.15 de 7 de agosto de 1987”.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1: El Artículo 13 de la Ley No.15 de 7 de agosto de 1987 quedará así:

Artículo 13. El incumplimiento de lo preceptuado en esta Ley acaecerá a los infractores una multa de hasta cinco mil balboa (B/.5,000.00) por la primera infracción y multa fija de diez mil balboas (B/.10,000.00) por cualquier infracción adicional, en que la empresa sea encontrada culpable.

Artículo 2: Esta Ley modifica el Artículo 13 y deroga los Artículos 1,2,3,4,5,6,8 y 11 de la Ley No.15 de 7 de agosto de 1987 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 3. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y uno

ALONSO FERNANDEZ GUARDIA
Presidente

RUBÉN AROSEMENA VALDES
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Panamá, República de Panamá, 4 de junio de 1991

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

ROBERTO ALFARO
Ministro de Comercio e Industrias